



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18155/2015

// Plata, de febrero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa N° FLP 18155/2015, caratulada: "XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX s/ Hurto"**, del registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata;

Y CONSIDERANDO:

El 22 de mayo de 2015 **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX** sustrajo ilegítimamente un proyector marca "Epson" del interior del taller de fotografía del Museo de Instrumentos Musicales "Dr. Emilio Azzarini" de la Secretaría de Arte y Cultura de la UNLP, ubicado en calle 45 n° 582 entre 6 y 7, siendo aprehendido a las pocas horas por personal policial en una farmacia de calle 6 esquina 44.

Ingresadas las actuaciones al Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, se le recibió declaración indagatoria al nombrado en virtud a los hechos denunciados (v. fs. 115 y 121/22).

En consecuencia el 13 de noviembre de 2015, se dictó el procesamiento de **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX** en orden al delito calificado "*prima facie*" como hurto, previsto y reprimido por el art. 162 del C.P. (v. fs. 124/30).

Concedido el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Alejandro S. Alé, en favor del encausado, el expediente quedó radicado ante la Sala II del Superior (v. fs. 133/38 y 139).

El 12 de julio de 2016, la Alzada confirmó la resolución de mérito apelada y devolvió las actuaciones al Juzgado de origen (v. fs. 158/60).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18155/2015

Así las cosas, el 02 de diciembre de 2016, el Sr. Fiscal Federal requirió la elevación a juicio del presente sumario penal, siendo consentida por el Dr. Nicolás Toselli, Defensor Oficial del imputado (v. fs. 171/75 y 190).

En esa línea, a tenor de las pruebas colectadas en autos, y no habiendo planteo controvertido de las partes, el 20 de diciembre de 2016 se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio del expediente, quedando radicado ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad (v. fs. 191).

Por su parte, el 27 diciembre de 2016 el Tribunal aludido declaró su incompetencia al entender -en lo sustancial- que el monto de la pena prevista para el delito por el cual fuera procesado XXXXX XXXXXXXXXX, imponía el juzgamiento de los hechos en instancia única por el juez correccional y, en el caso, de la Justicia Federal.

Devuelto el expediente al Juzgado Federal N° 1, se dispuso su remisión al Juzgado Federal N° 3 (v. fs. 195/96).

Que recibidas que fueran las actuaciones en esta Sede Judicial y luego de diversas medidas llevadas a cabo para desarrollar el correspondiente juicio, el Dr. Gastón E. Barreiro, en representación del procesado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX, plantea la excepción de falta de acción por conciliación en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. y art. 358 del C.P.P.N. e insta el sobreseimiento conforme art. 336 inc. 3 del mismo cuerpo legal, solicitando la suspensión del juicio hasta tanto se resuelva la petición (v. fs. 296/301).

En apoyo a su postura invoca lo dispuesto en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18155/2015

inc. 6° del art., 59 del C.P., el cual dispone: "...La acción penal se extinguirá:...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...".

En ese sentido, ofreció como reparación abonar la suma de pesos mil (\$1000), haciendo mención que el hecho que se le atribuye es un tipo penal de indudable contenido patrimonial (hurto en grado de tentativa), que el bien aparentemente sustraído no sufrió daños ni alteraciones en su configuración, y que dicho monto resulta por demás satisfactorio teniendo en cuenta la situación actual patrimonial de XXXXXX XXXXXXXX.

En este orden, y habiéndosele requerido a Asuntos Jurídicos y Legales de la Universidad Nacional de la Plata, se expida acerca del trámite conciliatorio y monto ofrecido, el representante legal de dicha Casa de estudios, ha prestado la conformidad de su representada, aportando además los datos necesarios de la cuenta corriente en la cual se deberá abonar la suma ofrecida (v. fs. 319).

En este contexto, y contestando la vista conferida, el Ministerio Público Fiscal, entendió que corresponde hacer lugar al planteo de reparación ofrecido por el imputado a través de su letrado, en virtud de entender razonable finalizar el conflicto cuando se configura un ofrecimiento reparador del daño ocasionado que es aceptado por quien se perjudicó por el mismo a través de un acuerdo, lo cual, en caso contrario, conllevaría un dispendio más costoso para el Estado Nacional que el propio daño causado. Asimismo, petitionó que se homologue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18155/2015

el presente acuerdo, se declare la extinción de la acción penal por aplicación del instituto de la conciliación previsto en el inc. 6° del art. 59 del CP. y se dicte el sobreseimiento de XXXXXXXX XXXXXX. (v. fs. 321/322 vta.).

Por último, a fs. 323/324 luce agregada a la presente la constancia de depósito efectuada por un monto de \$ 1000 en favor de la Universidad Nacional de La Plata.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, surge que tanto la Universidad Nacional de La Plata, como el Ministerio Público Fiscal han prestado el consentimiento a la reparación ofrecida por el encausado y su defensa, así también que el procesado ha efectuado el correspondiente pago y en consecuencia realizado la reparación de los daños en la medida ofrecida, por lo que se ha de declarar, en virtud de lo dispuesto por el inc. 6° del art. 59 del Código Penal, extinguida la acción penal en estos actuados, disponiendo el sobreseimiento de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX.

Por lo expuesto precedentemente, preceptos legales invocados, es que

RESUELVE:

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la presente causa (art. 59, inc. 6° del Código Penal).

II.- DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de XXXXXX XXXXXX XXXXXX, de filiación antes reseñada, por aplicación del artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese y oportunamente archívese.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18155/2015

Ante mí:

En igual fecha se libró oficio. Conste.-

En /02/19 se notificó al Ministerio Público
Fiscal. Conste.-

En /02/19 se notificó al Defensor Oficial.
Conste.-

